

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición. Queda para proveer.

Palmira V., 4 de diciembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124
PALMIRA (VALLE), CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023**

**PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2023 – 212 - 00**

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial, en contra del Auto Interlocutorio N° 915 del cinco (5) de octubre de la presente anualidad, por medio del cual este Despacho Judicial negó la solicitud de ampliar el termino para prestar caución.

II. EL RECURSO

La mandataria judicial de la parte demandante, manifiesta su inconformismo en que el despacho mediante auto de sustanciación 773 de fecha 8 de agosto de 2023 notificado en estados el día 16 de agosto de 2023, en el cual se resolvió:

“La parte demandante dentro del presente proceso de VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF contra BLANCA JHONY CASTELLANOS VASQUEZ, PRESTE CAUCION en la suma de \$ 12.526. 000.00, para responder por los perjuicios que pudiera llegar a ocasionar el decreto de las medidas previas solicitadas. Para tal efecto deberá allegarla al juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia”.

Que, realizado el respectivo seguimiento del proceso, mediante auto No. 915 de fecha 5 de octubre de 2023 y publicado en estados el 6 de octubre de 2023, se le negó la solicitud de ampliar termino para prestar caución, con fundamento en el considerando tercero que transcribió:

“En el caso concreto, la petición de ampliación del término para prestar caución, se presentó el 04 de septiembre de 2023 es decir después del vencimiento del término inicial que fue fijado en 5 días fijado mediante auto de fecha 08 de 2021, notificado por estado el 16 de agosto de 2023, por lo que tenía hasta el 24 de agosto de 2023”

Conforme a lo referido en el considerando tercero, destaco que ella para el día veintitrés(23) de agosto de 2023, solicito al despacho mediante memorial ampliar termino fijado en el Auto 773 de fecha 08 de agosto de 2023, en razón a que la parte actora es una entidad pública descentralizada, que debe someterse a un trámite administrativo para la asignación de recursos económicos desde ICBF Bogotá a la Regional, por cuanto se requiere un término mínimo de un mes para la obtención del mismo y obra acuse de recibido el mismo 23 de agosto de 2023 por el doctor HARLINSON ZUBIETA en calidad de secretario del despacho.

En consecuencia, a lo anterior, señalo que no concuerda la fecha relacionada por el despacho en las consideraciones, con la fecha real en que la suscrita elevo la solicitud de ampliación del término para prestar caución. Evidenciando que puede tratarse de un error por parte del despacho. Así las cosas, teniendo en consideración que la fecha bajo la cual el despacho toma la decisión no corresponde a la fecha real, y que la fecha real de envió es el veintitrés 23 de agosto de 2023, como se prueba en el adjunto, se encuentra que se presentó dentro del término, por lo tanto, no guarda relación con la realidad el argumento que sirvió de base al despacho para rechazar la solicitud.

Colorario de lo anterior, solicito revocar el Auto de sustanciación No. 915 de fecha 05 de octubre de 2023, mediante el cual resolvió rechazar la solicitud de ampliar el termino deprecado por parte demandante para prestar caución y en su lugar se conceda nuevo termino para prestar caución, como quiera que se obro dentro del término.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en

audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

En el presente evento mediante providencia fechada del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por medio de auto de sustanciación No. 773, se FIJO como caución la suma de (\$12.526.000) para responder por los perjuicios que pudiera llegar a ocasionar el decreto de las medidas previas solicitadas, notificados por estados del 16 DE AGOSTO DE 2023, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Ante lo cual, la memorialista el día 23 de agosto de 2023 envió al correo electrónico solicitud de ampliación de términos para prestar caución **dentro del término de notificación del referido auto**, ello en razón a que la parte actora es una entidad publica descentralizada que debe someterse a un tramite administrativo para la asignación de recursos económicos desde ICBF Bogotá a la Regional, por cuanto se requiere de un (1) mes para la obtención del mismo.

Solicitud que fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 915 de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), negando la petición por haber presentado la solicitud después del vencimiento del término inicial – 4 de septiembre de 2023 - lo cual se verifica, y el juzgado por error tuvo en cuenta una fecha que no era la correspondiente a la que en realidad la memorialista había presentado – 23 de agosto de 2023-.

Por ende, dicha solicitud es procedente por haberse dado los presupuestos establecidos en el artículo 117 del CGP:

*“A falta de término legal para un acto, **el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias**, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”. (subrayado y cursiva fuera de texto).*

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe ser revocado, y se ampliara el termino solicitado por la memorialista, el cual empezara a correr a partir de la notificación de esta providencia.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto Interlocutorio No. 915 de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER ampliar el término deprecado por la parte demandante para prestar caución por un (1) mes, el cual empezará a correr a partir de la notificación de este proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; estos es, por estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Diciembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97a72f4405b350b88f4996a1261bdca405edd1c280c403d25e5d34755519c432

Documento generado en 05/12/2023 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>